



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 102.

Según me comunica el Alcalde de Aldehuela de Agreda, se halla recogida en dicha localidad una res caballar, pelo negro, castrado, herrado de las cuatro extremidades, crin larga, alzada menos de la marca, rozadura en la cruz, efecto de los aparejos, un lunar blanco en el costillar derecho, cerrado, cabeza alegre y cabezada de cuero con ramal partido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Aldehuela de Agreda a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 10 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1302

208.—Derechos de inserción 21 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 183.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (ref. S. 5.542 3, de 12 4 44), se ha resuelto autorizar los siguientes precios para la venta de arpilleras mixtas de cáñamo o lino y esparto, fibra «DV» o cañamal.

Arpillera mixta de cáñamo esparto o lino-esparto.—Precio sobre vagón estación origen, 8'74 pesetas kilogramo.

La composición de este tejido será:
36 hilos por dm. de urdimbre núm. 5, de cáñamo o lino.

38 pasadas por dm. de trama núm. 1 1/2, de esparto.

Arpillera mixta de cáñamo o lino y fibra «DV» o cañamal.—Precio del kilo de tejido, sobre fábrica, 9'70 pesetas.

La composición del tejido será:

36 hilos por dm. de urdimbre núm. 5, de cáñamo o lino.

38 pasadas por dm. de trama núm. 1 1/2, de fibra «DV» o cañamal.

En los anteriores precios se halla incluido la repercusión del impuesto de Usos y Consumos sobre las hilazas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 6 de Mayo de 1944.

El Gobernador-Presidente interino,
1292 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 184.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (ref. 51.282 de 25 4 44), se han dictado las siguientes normas sobre elaboración de conservas de ave:

A partir de esta fecha se prohíbe en absoluto la elaboración de toda clase de conservas a base de ave, cualquiera que sea su preparación, quedando, por tanto, ampliados los preceptos prohibitivos que señalan las circulares de dicha Comisaría general números 411 y 436 en sus artículos 6.º, párrafo 2.º y 26, respectivamente.

No obstante la prohibición señalada en el pá-

rafo anterior, para la venta de aquellas conservas de esta clase elaboradas con anterioridad a esta fecha y de acuerdo con las disposiciones mencionadas, se concede un plazo que finalizará el día 1.º de Junio próximo, previa declaración acreditativa de dichas existencias, número y características de las mismas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 6 de Mayo de 1944.

1293 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 185.

La Comisaría general en escrito núm. 49.652, de fecha 28 de Abril último, me comunica el extravío de cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período, que a continuación se relacionan:

Serie GU, números 1.184, 2.467, 6.659, 12.460, 16.240, 19.646 y 130.131 de tercera categoría.

En su consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebidamente de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que las obtuvo y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 6 de Mayo de 1944.

1291 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 187.

La Comisaría general en escrito núm. 48.761, de fecha 25 de Abril último, me comunica el extravío de cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período, que a continuación se relacionan:

Serie M, números 4.858, 26.168, 26.200, 28.286, 49.234, 50.917, 52.828, 54.036, 54.435, 71.325, 78.601, 78.602, 79.459, 93.116, 98.549, 97.357, 110.678, 111.239, 112.051, 115.166, 129.134, 167.268, 177.135, 181.764, 189.358, 210.758, 212.157, 215.998, 218.687, 218.688, 261.997, 262.797, 263.633, 269.582, 273.077, 283.711, 317.179, 317.180, 317.181, 317.182,

317.183, 317.184, 317.185, 317.186, 321.172, 332.624, 374.773, 378.453, 385.565, 385.566, 389.389, 396.101, 396.102, 398.792, 411.832, 420.619, 451.775, 460.215, 460.216, 460.217, 485.773, 496.030, 502.385, 521.112, 521.114, 521.115, 539.933, 550.322, 553.951, 555.050, 563.732, 565.083, 565.084, 565.095, 565.891, 570.086, 589.354, 595.359, 562.265, 605.225, 638.250, 648.488, 654.466, 654.077, 660.242, 660.043, 660.042, 698.484, 698.485, 698.490, 698.491, 698.492, 698.493, 698.494, 698.496, 748.200, 751.575, 810.597, 824.350, 827.984, 830.616, 845.479, 845.478, 845.481, 865.985, 878.227, 878.226, 878.225, 915.544, 947.471, 953.524, 973.447, 997.351, y 998.038.

Serie M-I, números 23.494, 526.602, 533.185, 624.131, 624.132, 641.835, 655.827, 718.156, 741.227, 748.557, 748.588, 844.399, 874.107, 887.995, e infantiles serie M, números 54.036, 929.852 y serie M I, números 26.138 49.467, 915.417.

Serie GU. números 72.735 y 85.141.

Serie TO, números 21.561, 476.796 y 529.417.

En su consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebidamente de los mismos, les serán recogidas e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que las obtuvo y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 6 de Mayo de 1944.

1265 El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La experiencia adquirida por el Servicio de Libertad Vigilada, en la generosa y compleja tarea de reintegrar a la convivencia pacífica, dentro del Nuevo Estado, a un gran número de penados—cuya libertad condicional fué propuesta por el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, para la Redención de Penas por el Trabajo—, aconseja ampliar y completar los preceptos contenidos en el decreto de veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en

forma adecuada para que las funciones asignadas a la Comisión Central de Libertad Vigilada, Subdirección general, Inspección Central de Liberados y Juntas provinciales y locales, alcancen la máxima eficacia y al propio tiempo, conferir al Departamento la facultad precisa para reformar y hasta suprimir aquellos organismos que, en su actual constitución, no respondan a las finalidades que les fueron asignadas.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se modifica el decreto de veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres en el sentido de agregar un representante de los Ministerios de Marina y Aire a la Comisión Central de Libertad Vigilada; constituir dentro de ésta un Consejo Ejecutivo en la forma señalada por las normas aprobadas por orden ministerial de veinticuatro de Marzo del corriente año; agregar a las Juntas provinciales del litoral al Comandante de Marina respectivo o persona en quien delegue. En los municipios del litoral, formará parte de la Junta local el Comandante o Ayudante de Marina del Distrito.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Justicia, previo informe o propuesta del Consejo Ejecutivo Central, para:

- a) Designar libremente a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada;
- b) Nombrar Vicepresidentes de dichas Juntas cuando el gran volumen de asuntos a resolver hagan preciso tal cargo;
- c) Limitar su composición y funcionamiento y, en su caso, suprimir aquellas Juntas provinciales que por el exiguo número de liberados residentes en su territorio o por otras causas se estimen necesarias tales medidas; y.
- d) Agrupar en una sola Junta local varias de este clase que correspondan a la demarcación del mismo Juzgado de primera instancia.

En este caso, la Junta actuará en la población en que radique dicho Juzgado y su Presidente será el Juez de primera instancia respectivo.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

(B. O. del E. del día 6 de M)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

Por decreto de 13 de Julio de mil novecientos cuarenta, se autorizó al Ministerio de Trabajo para disponer hasta la suma de cuatro millones de pesetas de los fondos del Tesoro del emigrante, con destino a auxiliar la repoblación forestal.

La referida suma, de acuerdo con los Ministerios de Trabajo y Agricultura, ha sido invertida en la colonización del monte «Sierra Umbria», de Iznalloz (Granada), en el que, aparte de haber repoblado más de dos mil hectáreas, se han construido: una carretera forestal, caminos, sendas, viveros, conducciones de aguas, casa forestal y albergues para obreros.

Los inmejorables resultados obtenidos, tanto en la creación de riqueza forestal como en el auxilio que ha implicado para la disminución del paro obrero en la provincia granadina, aconseja destinar a dicho fin los fondos de que dispone el Instituto Nacional de Previsión, procedentes de la antigua Caja Nacional del Paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de Previsión entregará los fondos de que dispone, procedentes de la Caja Nacional del Paro, al Ministerio de Trabajo, el que lo destinará a mitigar el paro obrero, en repoblación forestal, por medio de la Junta Interministerial de obras para mitigar el paro.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo garantizará la inversión de las cantidades a que hace referencia el artículo anterior, en la forma prevenida en el artículo segundo del decreto de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, a cuyo efecto podrá celebrar los oportunos contratos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo.—JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. día 7 de M.)

Dictadas numerosas disposiciones a fin de regular la materia referente al Subsidio de Vejez a favor de los trabajadores, muestra evidente de la preocupación sentida por el Nuevo Estado hacia los ancianos que, al declinar su vida y luego de una intensa vida laboral, se ven carentes de recursos e imposibilitados de dedicarse a sus habituales actividades, se ha advertido, en la concesión del Subsidio, la omisión de un reducido nú-

cleo de trabajadores, por la circunstancia de contar sesenta y cinco años de edad al implantarse el régimen de Retiro Obrero en mil novecientos veintiuno, lo que les impedía quedar afiliados a aquél.

Razones de equidad y de fundamental justicia social aconsejan reparar con toda urgencia la referida omisión, con tanto más motivo cuando que, dada la edad de los presuntos beneficiarios, todos los cuales contarán en la actualidad más de ocheta y siete años, el volumen económico de la mejora no supondrá carga excesiva para el Tesoro.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Los trabajadores que tuvieran cumplidos sesenta y cinco años de edad antes del día veintitrés de Julio del mil novecientos veintiuno, fecha en que entró en vigor el reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de once de Marzo de mil novecientos diecinueve sobre Régimen de Retiro Obrero, ostentarán derecho a percibir el Subsidio de Vejez cuando reúnan las condiciones requeridas en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Para el disfrute del derecho que se reconoce a los indicados trabajadores, habrán éstos de acreditar la prestación de servicios por cuenta ajena durante un periodo mínimo de cinco años.

Artículo tercero. Carecerán de derecho al Subsidio de Vejez, aun reuniendo el requisito antes apuntado, los trabajadores que paguen por contribución al Tesoro una cuota superior a ciento cincuenta pesetas anuales; aquellos que obtengan de sus medios de fortuna, invertidos en cualquiera forma, un ingreso mensual superior a noventa pesetas, y quienes perciban del Estado, provincia o municipio una pensión equivalente o superior al Subsidio de Vejez. En caso de que fuera de cuantía inferior, tendrán derecho a hacer efectivas las diferencias.

Artículo cuarto. Este Subsidio de Vejez será incompatible con todo trabajo remunerado, pero no con las pensiones procedentes del Régimen de mejoras o de cualquier Montepío, Mutualidad o entidad, así como con las de liberalidad abonadas por tercera persona.

Artículo quinto. En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la inserción del presente decreto en el *Boletín oficial del Estado*, los trabajadores ancianos que se consideren comprendidos en sus preceptos elevarán instancia al Instituto Nacional de Previsión por medio de cualesquiera de sus oficinas, acompañadas

de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse afectados por ninguna de las excepciones indicadas en el artículo tercero.

El Instituto, examinada la documentación aportada, resolverá en sentido de acordar la inclusión del interesado o su exclusión del Censo que habrá de realizar, y en el caso de que el acuerdo fuera denegatorio, el trabajador tendrá derecho a interponer el pertinente recurso en la forma y plazos señalados con carácter general en el Régimen de Subsidios de Vejez, cuyas normas, en lo no previsto, se considerarán supletorias de las ahora dictadas.

Artículo sexto. Una vez conocida la cifra de trabajadores integrantes del Censo, por el Ministerio de Hacienda se solicitarán los oportunos créditos, a fin de hacer frente a los gastos que el abono del Subsidio ocasione.

Artículo séptimo. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias y de ejecución que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

COMISION PROVINCIAL
DE
EDUCACION NACIONAL DE SORIA

Aprobación definitiva de las listas de aspirantes a interinidades, de uno y otro sexo, publicadas en el Boletín oficial de la provincia del día 10 de Abril último.

Examinada la única reclamación presentada contra la lista provisional de aspirantes a interinidades, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 10 de Abril último, por D.^a Agustina Villanueva Gil, a causa de su omisión en la lista, y estimándola justificada, se acuerda asignar a dicha Maestra el número 47 bis, en la relación de Maestras, y con la mencionada rectificación, declarar firmes y definitivas las relaciones de aspirantes a interinidades en esta provincia, publicadas en el *Boletín oficial* del día 10 de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 3 de Mayo de 1944.—El Gobernador interino, Presidente, Jesús Urrutia. 1299

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado de Propiedades.—Circular a los Ayuntamientos

Transcurrido el plazo reglamentario para el

envío a esta Administración de las certificaciones de Propios y Pesas y Medidas correspondientes al primer trimestre del año en curso, se previene a los Ayuntamientos que a continuación se detallan, que quedan conminados con la multa que proceda, si en un plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, no se han recibido en esta oficina las aludidas certificaciones.

Relación que se cita

Abanco, Aliud, Almarail, Almarza, Arcos de Jalón, Aylagas, Barcones, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Brias, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Cañamaque, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Cerbón, Cidones, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuenca (La), Cuesta (La), Deza, Diustes, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fraguas (Las), Fuentearmegil, Fuente-toba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Golmayo, Herrera de Soria, Herreros, Iruecha, Jubera, Licerias, Madruédano, Mallona (La), Matlebreras, Montenegro de Cameros, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Nafria de Uce-ro, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Pao-nes, Pinilla del Olmo, Rábanos (Los), Rebollo de Duero, Retortillo de Soria, San Felices, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Talveila, Tarancueña, Ucero, Vadillo, Valderromán, Valtueña, Velamazán, Villar del Rio, Villasayas, Villaverde del Monte y Junta de Monasterio (La Revilla).

Soria 6 de Mayo de 1944.—El Administrador de Propiedades. 1288

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Como ampliación de lo dispuesto por esta Jefatura en su circular de 13 de Abril del corriente año (*Boletín oficial de la provincia* del 18), sobre el comercio de semillas y para mejor cumplimiento de lo que dispone la orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1943 (*B. O. del E.* del 8 del mismo mes), esta Jefatura siguiendo instrucciones de la Superioridad tiene a bien dictar las siguientes normas.

1.^a Toda entidad particular dedicada a la producción o comercio de semillas o de órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación, deberá inscribirse en el libro-registro especial que a estos fines lleva esta Jefatura.

En la solicitud de inscripción deberán hacer constar los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del interesado.
- b) El domicilio de la Central donde ejerce la

industria y de los almacenes de donde parten las expediciones.

c) Relación de firma o firmas nacionales o extranjeras de donde se provee.

d) Relación de los grupos de semillas, frutos o plantas a que especialmente se dedica (se agruparán bajo los epígrafes de cereales, leguminosas, forrajeras, horticolas, pratenses, de jardín, etc.

e) Justificante de alta de tributación en el Ministerio de Hacienda o copia autorizada por el Alcalde de la localidad.

Esta Jefatura remitirá al Servicio de Defensa contra Fraudes copia de la inscripción, visto por ésta que se halla conforme, lo pasará al Ministerio de Agricultura, quien extenderá el certificado de su autorización para el comercio que por trámite inverso será entregado a la entidad o persona inscrita, previo pago de los derechos estipulados.

2.^a Las personas o entidades ya inscritos, están obligados a remitir los datos anteriormente citados y a pedir el libramiento del certificado antedicho.

3.^a Se concede un plazo, que termina el 19 del corriente, para solicitar la inscripción y para que las entidades ya inscritas envíen los datos del número anterior. Dicho plazo no puede ser prorrogado por esta Jefatura, por tener que enviar a la Superioridad la relación de las entidades que solicitaron inscripción.

4.^a Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fé, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro, diligenciado por esta Jefatura, en el que por especies y variedades se anotarán al día las entradas y salidas del almacén. A tal efecto deberán enviar dicho libro a esta Jefatura para ser sellado.

5.^a Las entidades o personas dedicadas al comercio de semillas, inscritas o que se inscriban en esta Jefatura, remitirán inmediatamente a estas oficinas dos ejemplares de sus catálogos, hojas de propaganda, listines de precios, etc., así como de las etiquetas, precintos, sellos o cualquier otro medio de identificación de sus expediciones, al objeto de enviarlo al S. O. C. F. para su confrontación y aprobación.

Recibido el oficio de aprobación por esta Jefatura y enviado a la casa solicitante, ésta deberá insertar dicho oficio en facsimil o copia en todos sus catálogos, listas, etc.

Soria 3 de Mayo de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Angel Cruz. 1273

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

DIRECCION

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Olmillos, con motivo de la construcción del Canal de Ines y su presa de derivación, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al Sr. Alcalde de Olmillos, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información; desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 3 de Mayo de 1944.—El Ingeniero-Director, Mariano Corral.

1278

Relación que se cita

(Conclusión)

Número de orden	PROPIETARIOS		Clase de finca
	Nombres y apellidos	Residencia	
164	Cipriano Gil Palomar	Olmillos	Cereal.
165	Eusebia Escribano Lopez	Idem	Idem.
166	Roman Cabrerizo	Idem	Idem.
167	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
168	Blas Peñas Escribano	Idem	Idem.
169	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.
170	Juan Crespo Lopez	Idem	Idem.
171	Andra Jubera Lopez	Idem	Idem.
172	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
173	Sebastian Escribano Macarron	Idem	Idem.
174	Cecilia Garcia Perez	Idem	Idem.
175	Gregorio Macarron Peracho	Idem	Idem.
176	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
177	Gregorio Peracho Garcia	Idem	Idem.
178	Joaquina Ines Fresno	Idem	Idem.
179	Cipriano Gil Palomar	Idem	Idem.
180	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.
181	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
182	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.
183	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
184	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
185	Gregorio Macarron Peracho	Idem	Idem.
186	Vidal Navas Hernando	Idem	Idem.
187	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Cereal y perdido.
188	Gerardo Garay	Idem	Cereal.
189	Cipriano Gil Palomar	Idem	Idem.
190	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
191	Joaquina Ines Fresno	Idem	Idem.
192	Cipriano Gil Palomar	Idem	Idem.
193	Blas Peñas Escribano	Idem	Idem.
194	Rogelia Rodrigo	Idem	Idem.
195	La misma	Idem	Idem.
196	Francisca Gil Escribano	Idem	Perdido.
197	Juan Crespo Lopez	Idem	Idem.
198	Blas Peñas Escribano	Idem	Idem.
199	Gregorio Izquierdo Camarero	Idem	Cereal.
200	Gerardo Garay	Idem	Perdido.
201	Cecilia Garcia Perez	Idem	Cereal.
202	Nicolas Peracho Jubera	Idem	Idem.
203	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
204	Gregorio Macarron Peracho	Idem	Idem.
205	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.

Número de orden	PROPIETARIOS		Clase de finca
	Nombres y apellidos	Residencia	
206	Francisco Crespo Lopez	Olmillos	Cereal.
207	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
208	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
209	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.
210	Joaquina Ines Fresno	Idem	Idem.
211	Gregorio Peracho Garcia	Idem	Idem.
212	Luis Aguilera Cabrerizo	Idem	Idem.
213	Agapito Escribano Peracho	Idem	Idem.
214	Felix Macarron Lopez	Idem	Idem.
215	Felix Macarron Escribano	Idem	Perdido.
216	Blas Peñas Escribano	Idem	Cereal.
217	Miguel Macarron Lopez	Idem	Perdido.
218	Rogelia Rodrigo	Idem	Idem.
219	La misma	Idem	Cereal.
220	Elias Peracho Garcia	Idem	Perdido.
221	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Cereal.
222	Antonino Aguilera Mateo	Idem	Perdido.
223	Pedro Puebla Delgado	Idem	Cereal.
224	Sebastian Escribano Macarron	Idem	Perdido.
225	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
226	Luis Aguilera Cabrerizo	Idem	Cereal.
227	Felipe Ines Lopez	Idem	Perdido.
228	Antonino Chicharro Andres	Idem	Cereal.
229	Isaac Ines Fresno	Idem	Idem.
230	Cipriano Gil Palomar	Idem	Perdido.
231	Rogelia Rodrigo	Idem	Cereal.
232	Gregorio Macarron Peracho	Idem	Idem.
233	Andrea Jubera Lopez	Idem	Perdido.
234	Felipe Ines Lopez	Idem	Cereal.
235	Marcos Ines Cabrerizo	Idem	Idem.
236	Gregorio Peracho Garcia	Idem	Idem.
237	Elias Peracho Garcia	Idem	Idem.
238	Nicolas Peracho Jubera	Idem	Idem.
239	Sebastian Escribano Macarron	Idem	Idem.
240	Sotero Peracho Escribano	Idem	Idem.
241	Nicolas Peracho Jubera	Idem	Idem.
242	Francisca Gil Escribano	Idem	Idem.
243	Fermin Cabrerizo Peracho	Idem	Idem.
244	Evaristo Garcia Peracho	Idem	Idem.
245	Luis Aguilera Cabrerizo	Idem	Idem.
246	Felipe Ines Lopez	Idem	Perdido.
247	Dorotea Chicharro Pascual	Idem	Idem.
248	Doroteo Peracho Escribano	Idem	Cereal.
249	Joaquina Ines Fresno	Idem	Idem.
250	La misma	Idem	Idem.
251	Braulia Peracho Macarron	Idem	Idem.
252	Alejo Gil Gil	Idem	Idem.
253	Francisca Gil Escribano	Idem	Cereal y perdido.
254	Antonio Escribano Jubera	Idem	Perdido.
255	Fermin Cabrerizo Peracho	Idem	Cereal.
256	Santiago Macarron de Diego	Idem	Idem.
257	Felix Macarron Escribano	Idem	Idem.
258	Gregorio Peracho Garcia	Idem	Idem.
259	Antonio Escribano Jubera	Idem	Perdido.
260	Gregorio Peracho Garcia	Idem	Cereal.
261	Gerardo Garay	Idem	Idem.
262	Fermin Cabrerizo Peracho	Idem	Idem.
263	Evaristo Garcia Peracho	Idem	Idem.
264	Adrian Gil Gil	Idem	Idem.
265	Gregorio Macarron Peracho	Idem	Idem.
266	Luis Aguilera Cabrerizo	Idem	Idem.

Número de orden	PROPIETARIOS		Clase de finca
	Nombres y apellidos	Residencia	
267	Nicomedes de la Villa Muñoz	Olmillos.	Cereal.
268	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
269	Blas Peñas Escribano	Idem	Idem.
270	Alejandro Chicharro Andres	Idem	Idem.
271	Cipriano Gil Palomar	Idem	Idem.
272	Sotero Peracho Escribano	Idem	Idem.
273	Alejo Gil Gil	Idem	Idem.
274	Agapito Escribano Peracho	Idem	Idem.
275	Fermin Cabrerizo Peracho	Idem	Idem.
276	Alejo Gil Gil	Idem	Idem.
277	Sebastian Garcia Peracho	Idem	Idem.
278	Doroteo Peracho Escribano	Idem	Idem.
279	Blas Peñas Escribano	Idem	Idem.
280	Miguel Macarron Lopez	Idem	Idem.
281	Juan Crespo Lopez	Idem	Idem.
282	Francisco Crespo Lopez	Idem	Idem.
283	Cecilia Garcia Perez	Idem	Idem.
284	Florentino Ines Lazaro	Idem	Idem.
285	Marcos Ines Cabrerizo	Idem	Idem.
286	Joaquina Ines Fresno	Idem	Idem.
287	Doroteo Peracho Escribano	Idem	Idem.
288	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.
289	Teofilo Hernando Cordobes	Idem	Idem.
290	Felipe Ines Lopez	Idem	Idem.
291	Alejandro Chicharro Andres	Idem	Idem.
292	Doroteo Peracho Escribano	Idem	Idem.
293	Nicomedes de la Villa Muñoz	Idem	Idem.
294	Gregorio Macarron Peracho	Idem	Idem.
295	Alejo Gil Gil	Idem	Idem.

Ayuntamientos

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 28 de Mayo y 11 y 18 de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

SAN ESTEBAN DE GORMAZ.—Mozos: Cipriano Aguilera Hernando, hijo de Rufino y Nicolasa; Crescencio Blanco Latorre, hijo de Domingo y de Valentina, y Julio Carro Gadea, hijo de Francisco y de Damiana.

VINUESA.—Mozos: Francisco Rubio Orden, hijo de Raimundo y Paula, y Moisés Andrés Muñoz, hijo de Alejandro y Francisca

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Momblona. Piquera de S. Esteban.
Fuencaliente Medina. Castillejo de Robledo.
Fuentelsaz de Soria.

Suplementos de crédito

Agreda.

Habilitación de créditos

Agreda.

El Royo.

Transferencias de crédito

Agreda.

SORIA.—Imprenta provincial.